

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **009**

Fecha: **28/04/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
19001 31 05 002 <b>2021 00197</b>	Ejecutivo	MARVIN FERNANDO - ALVAREZ HERNANDEZ	LIGA CAUCANA DE FUTBOL	Traslado actualización del crédito	2/05/2023	4/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **28/04/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

SECRETARIO



República de Colombia

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ  
DDO: LIGA CAUCANA DE FUTBOL  
RAD. 190013105002-2021-00197-00

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

TRASLADO ACTUALIZACIÓN DEL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE LA CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a correr traslado de la liquidación de costas y de la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado ejecutante, en el asunto de la referencia.

EL SECRETARIO,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO.-

Popayán, veintiocho (28) de Abril del año dos mil veintitrés (2023).

En la fecha se fija en lista de traslado lo relativo a la liquidación de costas ordenada por el Despacho en auto que antecede y de la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el apoderado ejecutante.

A partir del dos (2) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023), corre el traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que manifiesten lo que estimen legal y conducente.

EL SECRETARIO,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

FLM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2  
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2020 00186 00	ORDINARIO LABORAL	Ma DEL CARMEN GUEVARA MOLANO	<b>MAGDA MILENA BECERRA PÉREZ, JULIAN ANDRÉS PAZ, Herederos determinados de Ma EUGENIA PÉREZ BERMEO</b>	<b>AGOSTO 09 / 2023</b>	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): YENNYFER YOLANDA VALENCIA RIVERA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ESPERANZA RUIZ ORDOÑEZ		
					NMF

Popayán, Cauca, **28** de **abril** de 2023

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2022).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	FRANCY ROCIO ARANA SOSA C.C. No. 52.852.064 Representante Legal Suplente de CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS, COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL SAS O ECOM CCA S.A.S. O EXPOCÓNDOR S.A.S. NIT. 800.148.312
Accionado(s)	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC
Radicación	NO. 19001-31-05-002-2023-00076-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	<b>Sentencia No. 33 – 2023</b>
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de petición
Decisión	No concede el amparo constitucional – Carencia actual de objeto por hecho superado.

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora FRANCY ROCIO ARANA SOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.852.064, quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS, COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL SAS O ECOM CCA S.A.S. O EXPOCÓNDOR S.A.S. NIT. 800.148.312, en contra de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

### **II. ANTECEDENTES.**

Invocando la protección de sus derechos fundamentales, la accionante solicitó al Juez Constitucional, se ordene a la INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, dar una respuesta efectiva, clara y de fondo respecto a su solicitud de actualización de las medidas del área de terreno y construcción del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-0029043 y cédula catastral No. 010100550001000 bajo escritura pública No. 2783 de 12 de julio de 1994 otorgada en la Notaria No. 8 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca). Los hechos relevantes en los que el accionante fundamentó su petición se sintetizan, así:

Manifiesta que elevó petición mediante correo electrónico remitido el día 16 de diciembre de 2022, ante el IGAC, sede Popayán, solicitando la actualización de las áreas construida y de terreno correspondientes al predio propiedad de CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS identificado con FMI No. 120-0029043 y cédula catastral 010100550001000, cuya cabida y linderos obran en escritura pública 2783 de 12 de julio de 1994 otorgada en la Notaría 08 de Cali.

Comenta que el día 16 de diciembre de 2022 la funcionaria del IGAC, Subdirección Administrativa y Financiera Jessika Marcela Vargas Villamizar, informó el número de radicado asignado a la solicitud: 607DTCAU-2022-0016310-ER-000.

Refiere que, al no obtener respuesta por parte de la accionada, el día 20 de enero de 2023 se reiteró la solicitud a efectos de liquidar el impuesto predial con las áreas ya actualizadas.



Relata que el día 14 de febrero de 2023, se solicitó información directamente en la oficina del IGAC en la ciudad de Popayán, donde fueron informados de una falla en el sistema a nivel nacional, y que este se restablecería a partir del día 17 de febrero de 2023.

Menciona que el día 18 de febrero de 2023, nuevamente se solicita información en la citada oficina, donde fueron informados que el requerimiento, había sido asignado al señor Orlando Montilla con el Caso No 562319, quien informó que se resolvería la petición a más tardar el viernes 03 de marzo de 2023.

Finalmente, afirma que transcurridos más de tres meses no se ha obtenido una respuesta clara y de fondo a la solicitud presentada

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto interlocutorio No. 267 de fecha 17 de abril de 2023, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela y correr traslado a la entidad accionada, para que en el término perentorio de tres (3) días a partir de su notificación, remitiera un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda.

### **IV. POSTURA ASUMIDA POR LA ENTIDAD ACCIONADA.**

La Doctora YOLANDA LUCIA MARTINEZ VALENCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.564.736 de Popayán, actuando en calidad de Directora Territorial Cauca del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"- IGAC, en escrito remitido al correo institucional del Despacho, procedió a dar respuesta a la presente acción, concretando que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante toda vez que la petición fue atendida con el oficio No. 2607DTCAU-2023-0004243-EE-001 el 19 de abril de 2023.

Aduce que la solicitud no es clara, toda vez que la actualización de área tiene dos efectos con regulación y requisitos distintos: - Efectos Registrales: Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020. - Efectos catastrales: Resolución IGAC 1149 de 2021; lo anterior fue informado y notificado al correo electrónico [farana@ecomtrading.com](mailto:farana@ecomtrading.com).

Explica que dependiendo de la aclaración que realicé la petente se redireccionará la solicitud, por lo que plantea que la petición es incompleta de acuerdo a las normas del CPACA, y hasta tanto la accionante no aclare la petición no es posible continuar con el trámite.

Precisa que, al no existir vulneración del derecho de petición, se configura un hecho cumplido y carencia actual de objeto como eximente de responsabilidad de acuerdo a la jurisprudencia constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se le niegue el amparo deprecado.

### **V. RECAUDO PROBATORIO.**

#### **La accionante anexa:**

- Copia del escrito contentivo del derecho de petición y correo electrónico de radicación del viernes, 16 de diciembre de 2022 hora 8:50 am.
- Copia Escritura Publica No. 2783 del 12 de julio de 1994.
- Certificado de Tradición y Libertad FMI No. 120-0029043 expedido el 6 de diciembre del 2022.



- Levantamiento Topográfico.
- Acta de colindantes.
- Certificado de Existencia y Representación legal de CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 18 de noviembre del 2022.
- RUT (primera y decima Hoja) de Córdor Specialty Coffee SAS.
- Cedula de Ciudadanía del Representante Legal Suplente.
- Correo de fecha 16 de diciembre de 2022, con el cual el IGAC informó el número de radicado asignado a la solicitud: 607DTCAU-2022-0016310-ER-000.
- Correo electrónico de 20 de enero de 2023 con el cual se reiteró la solicitud a efectos de liquidar el impuesto predial con las áreas ya actualizadas.
- Certificado de existencia y representación Legal de CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS con fecha de expedición 22 de marzo de 2023.

**La entidad accionada anexa:**

- Resolución No. 200 del 8 de febrero de 2023.
- Cedula de Ciudadanía de YOLANDA LUCIA MARTINEZ VALENCIA.
- Oficio No. 2607DTCAU-2023-0004243-EE-001 del 19 de abril de 2023.
- Notificación electrónica.
- Confirmación de entrega.

## **VI. CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA:**

De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

**CAPACIDAD JURÍDICA:**

La señora FRANCY ROCIO ARANA SOSA tiene capacidad jurídica para actuar válidamente por tratarse de persona natural, mayor de edad con plena facultad para intervenir como representante legal en defensa de los derechos fundamentales de su representada.

De igual forma, la entidad accionada, Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”- IGAC es un Establecimiento Público del Orden Nacional, creado por el Decreto Ley No. 290 de 1957, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE de conformidad con la Resolución No 200 del 8 de febrero de 2023.

**PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:**

La Constitución Política en su artículo 86, consagra la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha considerado:

*“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos*



*constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.<sup>1</sup>*

En igual sentido la H. Corte Constitucional en Sentencia T-385/13, en relación con las personas jurídicas y su titularidad de derechos fundamentales que pueden ser protegidos por vía de la acción de tutela consideró que:

*“Cualquier persona puede hacer uso de la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin distinguir a qué persona, natural o jurídica, exactamente se está haciendo referencia. En este orden de ideas, **no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales.***

*(...) Las personas jurídicas son titulares de algunos derechos fundamentales, tales como: la igualdad; la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia y demás formas de comunicación privada; **el derecho de petición**; el debido proceso; la libertad de asociación; la inviolabilidad de documentos y papeles privados; el acceso a la administración de justicia; el derecho a la información; el habeas data y el derecho al buen nombre.” (Negrilla fuera de texto)*

En el presente caso, no hay objeciones en cuanto a la procedencia, por la naturaleza del asunto y la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

En consecuencia, el Despacho resalta, no se configura ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

## **VII. PROBLEMA JURÍDICO:**

De acuerdo a los antecedentes vistos en precedencia, deberá el Despacho determinar: si se vulneran los derechos fundamentales de CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS, COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL SAS O ECOM CCA S.A.S. O EXPOCÓNDOR S.A.S. representada legalmente por la señora FRANCY ROCIO ARANA SOSA, por parte del IGAC, al no resolver oportunamente la petición presentada por la accionante.

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia a los siguientes temas: **(i)** El derecho fundamental de petición y la acción de tutela como mecanismo idóneo para su protección, **(ii)** Caso concreto.

### **7.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO IDÓNEO PARA SU PROTECCIÓN**

La jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección, por un lado, la posibilidad o facultad de un sujeto para presentar peticiones bien a entidades públicas, ora, entidades privadas y, por otro lado, a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo. Este análisis de fondo, encuentra estrecha relación con el deber de orientación, en la medida que la contestación

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-084-2015. M.P. María Victoria Calle Correa.



debe incluir un análisis de soporte y detallado de los “supuestos fácticos y normativos” que regulan la materia objeto de petición.

Conforme lo mencionado, la Constitución, mediante su artículo 23, otorgó al derecho de petición la categoría de fundamental, cuyo medio de protección, dada su naturaleza, es evidentemente la acción de tutela. Así lo estableció la Corte Constitucional desde sus inicios, al cimentar sus bases jurisprudenciales:

*“... el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado”<sup>2</sup>*

Posteriormente, la Corte mediante la Sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*

Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Aunado a ello, en materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental. En sentencia T-206/18 se señalan los criterios o requisitos que debe contener la respuesta para que se garantice dicho derecho, a saber: (i) ser oportuna, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado. (iii) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub iudice.

De esta forma se debe hacer precisión que para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, prima facie, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que:

*“(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta*

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-279 de 1994. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.



*de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional (...)*”

## **7.2 CASO CONCRETO.**

El despacho evidencia que la accionante elevó petición ante la accionada el 16 de diciembre de 2022 en la que solicitó la actualización de las medidas del área de terreno y construcción del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-0029043 y cédula catastral No. 010100550001000 bajo escritura pública No. 2783 de 12 de julio de 1994 otorgada en la Notaría No. 8 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

El 19 de abril de 2023, en curso de la presente acción constitucional, la accionada emite respuesta con envió al correo electrónico [farana@ecomtrading.com](mailto:farana@ecomtrading.com) y [elber.guarin@ecomtrading.com](mailto:elber.guarin@ecomtrading.com), en la que precisa: “La solicitud no es clara, en cuanto a que no se evidencia si dicho requerimiento lo realiza para trámite con efectos catastrales o registrales, en el evento que la intención sea el trámite con efectos catastrales, me permito informarle que el trámite no es procedente de acuerdo con lo estipulado en el Art. 29 de la Resolución 1149 de 2021 (...)”. En esta respuesta se exponen los efectos jurídicos de cada trámite.

Conforme a lo anterior es claro para esta instancia que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido satisfecho, puesto que, se ha emitido requerimiento frente a la petición de la accionante, para que aclare su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

***ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Sobre la constitucionalidad de esta norma estatutaria, en sentencia C 951-14 la Corte Constitucional precisó:

*“La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información*



*o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición”.*

En consonancia con lo anterior, la peticionaria cuenta con el término de un (01) mes a partir de la notificación del requerimiento, para aclarar o completar su solicitud; satisfecho lo anterior, se reactivarán los términos legales para que la accionada pueda adoptar una decisión de fondo, luego no es posible señalar la vulneración del derecho de petición cuando la solicitud elevada debe ser objeto de aclaración por la sociedad accionante en consideración a los efectos jurídicos de cada trámite. Lo anterior implica que por el momento no resulta plausible emitir orden alguna a la accionada en protección del derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

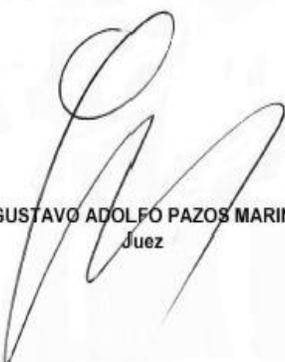
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR la acción de tutela** presentada por la señora **FRANCY ROCIO ARANA SOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.852.064, quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de **CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS, COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL SAS O ECOM CCA S.A.S. O EXPOCÓNDOR S.A.S.** NIT. 800.148.312 en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI”- IGAC**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

<b>Proceso</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Despacho origen</b>	<b>JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN</b>
<b>Accionante</b>	<b>BRAYAN CORREA CORREA</b>
<b>Accionado(s)</b>	<b>SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN.</b>
<b>Vinculado(s)</b>	<b>MUNICIPIO DE POPAYÁN, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS Administradora del SIMIT, la CONCESIÓN RUNT S.A., y DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.</b>
<b>Apoderado</b>	<b>A nombre propio</b>
<b>Radicación</b>	<b>No. 190014105002-2023-00087-00</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Reparto</b>
<b>Instancia</b>	<b>Segunda</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 017</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Derecho de Petición y Debido Proceso</b>
<b>Decisión</b>	<b>Confirma fallo.</b>

Popayán Cauca, veinticinco de Abril de dos mil veintitrés.

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver la impugnación formulada por el señor BRAYAN CORREA CORREA, frente a la decisión adoptada en la sentencia de tutela N° 059 del 15 de marzo de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN que declaró improcedente la acción de tutela propuesta por el señor BRAYAN CORREA CORREA en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN.

### **II. ANTECEDENTES**

Invocando la protección de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y defensa, el señor BRAYAN CORREA CORREA, actuando en nombre propio, solicitó al Juez constitucional, tutelar los derechos antes citados, y en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN: i) Emita respuesta a su derecho de petición, valore en debida forma los hechos frente al contenido de la guía, los defectos en el proceso



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

de notificación y se pronuncie sobre la aplicación de decretos complementarios, como la Resolución No. 3095 de 2011; ii) Proteja el debido proceso por la indebida notificación en el trámite contravencional; y iii) Ampare los principios de igualdad, eficacia, publicidad, principio general de la prueba, razonabilidad, congruencia y contradicción.

### **III. LA DEMANDA Y SU FUNDAMENTO:**

Precisa que le fue impuesto un comparendo que no le fue notificado. Motivo por el que elevó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad (Tránsito y Transporte) de Popayán. Afirma que la respuesta emitida es inconclusa y no satisface lo requerido, por cuanto las características del vehículo no corresponden al de su propiedad. Tal es así, que formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, que le asignó número de noticia criminal 050016099166202276604 por el presunto delito de la falsedad marcaria.

Que, tiene bien diligenciada la dirección en RUNT, pese a ello, no se le ha notificado.

Que, la accionada sostiene que la guía no fue entregada por cuanto no existe la dirección, vulnerando su derecho fundamental de publicidad de los actos administrativos e integración a un proceso contravencional.

Que, la tutela se hace necesaria como mecanismo urgente y transitorio, para evitar la vulneración al debido proceso y evitar la imposición de una multa.

Manifiesta que se profirió resolución sancionatoria y no se notificó pese a que existe el deber de notificar la misma para poder hacer uso de los recursos legales como el de apelación.

### **III. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.**

La **CONCESIÓN QUE ADMINISTRA EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO “RUNT”**:

Expresa, que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en la autoridad de tránsito de Popayán, pero no en la concesión RUNT S.A, razón por la cual, no conocían la problemática del accionante.

Que, sólo ahora conocen de la acción de tutela, pero no pueden asumir responsabilidad alguna por la omisión de la autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Que, el accionante no ha demostrado la vulneración a su derecho fundamental de petición, toda vez que no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, careciendo entonces de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Informó, que esa sociedad de naturaleza privada, ejecuta el contrato de concesión No. 692 de 2022, suscrito con el Ministerio de Transporte, motivo por el que no constituye una autoridad de tránsito. Que no tiene competencia para el registro de información relacionada con trámites y menos aún, con el registro de multas e infracciones de tránsito. Que la información respecto de infracciones de tránsito que contiene son las reportadas por los organismos de tránsito a través del SIMIT.

No obstante, recalca que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago. Ello es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT, y éste a su vez, al RUNT

Por lo anterior, solicita, que dado que la concesión RUNT S.A no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, así se declare y se ordene al organismo de tránsito de Popayán se pronuncie respecto de la solicitud de eliminación de comparendos asociados al documento de identidad del accionante, conforme a la normatividad legal vigente y la jurisprudencia a la que se hizo alusión.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, QUE ADMINISTRA EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO “SIMIT”**, dio respuesta en los siguientes términos:

Que, dentro de las funciones de esa entidad, está la de administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, acorde con los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002.

Que, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros. Explica que dicha función recae en los organismos de tránsito, quienes efectúan el reporte.

Refiere que teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante respecto de la petición presentada, se revisó el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado, toda vez que la petición fue radicada ante Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En tal contexto, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

**La empresa de correos DOMINA ENTREGA S.A.S.**

Confirmó que la dirección de notificación registrada en el RUNT es inexistente, toda vez que la dirección destino circular No. 68 A – 2, no corresponde, pues le falta complementar la nomenclatura, es decir, debe contener datos exactos para llegar a ella, y que por tanto no puede manifestar el accionante que no se llevó a cabo el debido proceso de notificación por hechos causados por su propia culpa. Solicita se declare improcedente la acción de tutela por tanto el actor cuenta con diferentes mecanismos para la defensa de sus intereses.

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN**, dio respuesta en los siguientes términos:

Acepta que el actor presento petición expresando: “*Solicitud agendamiento audiencia Virtual No D1900100000031073583* y otras pretensiones”; de igual manera informa que dió respuesta de fondo a su solicitud No. 20221500523991 del 30/11/2022 enviada al correo electrónico “*comparendosidefensabogados.com*”.

Aduce que, teniendo en cuenta que el vehículo de placas XYI21F, fue captado por las cámaras de foto detección por infringir el Código Nacional de Tránsito por la siguiente infracción código C14 (Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Decreto, 2021100000015 de 2022. Pico y Placa), se realizó la notificación al propietario registrado en el RUNT, tal como lo estipula el artículo 129 de la ley 769 del 2002.

Indica que ha cumplido con el debido proceso administrativo, debido a que la notificación se hizo conforme a lo establece la Ley, por lo tanto se configura el hecho superado, por lo que, solicita declarar la improcedencia de esta acción por carencia actual de objeto.

El **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, se abstuvo de dar respuesta a la acción.

## V. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante sentencia de tutela N° 036 del 17 de febrero de 2023, resuelve:

**“PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela formulada por el señor **BRAYAN CORREA CORREA** con cédula de ciudadanía No. 1.017.257.594, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN**, frente a la alegada



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*transgresión al derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de la referencia frente a los demás pedimentos del accionante, por lo antes expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta sentencia a las partes por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente por el medio previsto para ello, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”.

## VI. IMPUGNACIÓN

El accionante, el día 22 de marzo de 2023, a través de escrito de impugnación expresa:

Que se vulnera completamente el derecho al debido proceso, contradicción, defensa, presunción de inocencia puesto que dieron emisión a una resolución incluso sin escuchar los argumentos.

Si bien la respuesta no debe ser positiva o negativa, dice que el objeto de la acción es velar por la obediencia del debido proceso.

Que no se tuvo en cuenta que las placas tienen la naturaleza de marcas, entendidas estas como señales usadas para identificar los vehículos tal como lo prevé el art 2 de la ley 769 de 2022, que permiten distinguirlo externamente de cualquier otro, incluso si es de las misma marca, línea, color y modelo, así como conocer el régimen jurídico aplicable a su uso y tenencia.

Que tiene la dirección bien diligenciada en RUNT y que nunca ha sido notificado.

Que la secretaria de movilidad Popayán viola sus derechos fundamentales por cuanto se reúsa a integrarlo al proceso contravencional bajo el supuesto de que la solicitud es extemporánea sin tener en cuenta que la notificación por aviso se hizo a una dirección inactiva en el RUNT.

## VII. ASUNTO A RESOLVER

### 7.1 COMPETENCIA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito, es competente para conocer y decidir, en esta instancia, la presente impugnación fallo de tutela antes mencionado.

## **7.2 PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es procedente confirmar, revocar o modificar la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, que declaró improcedente la acción de tutela propuesta por el señor BRAYAN CORREA CORREA?

## **7.3 FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En la misma línea, el art. 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

## **7.4 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Claramente se ha establecido, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos, pues para tal efecto existe la jurisdicción contenciosa administrativa, que es la llamada a dirimir los conflictos que puedan surgir con razón o con ocasión de dichos actos. Sin embargo, en los eventos en los cuales se dan los presupuestos que permiten establecer la existencia de un perjuicio irremediable, esta resulta procedente, constituyéndose en la excepción a la procedencia de la acción de tutela en esta materia.

## **7.5 DEL DEBIDO PROCESO.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Este derecho tiene el carácter de fundamental por expresa disposición del Constituyente, toda vez que se encuentra ubicado en el Título II-Capítulo I, Artículo 29 de la Constitución de 1991; y la H. Corte Constitucional lo ha definido como:

*“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”<sup>1</sup>*

## **7.6 DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

La Corte Constitucional ha considerado que la Constitución Política de 1991, además de consagrar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, estipuló este derecho para las actuaciones administrativas<sup>2</sup>. Esta garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución, tiene por objeto limitar los poderes estatales, de forma tal *"que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*<sup>3</sup>.

Según los lineamientos constitucionales, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones administrativas en cualquiera de sus etapas, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Es por ello, que la Corte Constitucional ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde el inicio hasta la culminación del procedimiento administrativo, y deben cobijar a todas las personas que puedan verse afectadas con lo resuelto por la Administración<sup>4</sup>. En síntesis, *"el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa"*<sup>5</sup>.

La Corte Constitucional, en relación con el debido proceso administrativo ha concluido igualmente que: *"(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, entre otros, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su*

<sup>1</sup> Sentencia C-248 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-152 de 1992.

<sup>3</sup> Sentencia T-917 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencia T-485 de 2009.

<sup>5</sup> Ibidem



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo”<sup>6</sup>.*

Que la resolución 718 de 2018 en su artículo 12, disposiciones finales establece:

*“Artículo 12. VALIDACIÓN DEL COMPARENDO. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción”.*

Por su parte, el artículo 8° de la ley 1843 de 2017 establece:

*“(…) El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.*

*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito”<sup>7</sup>.*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre las notificaciones establece:

*“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al*

<sup>6</sup> Sentencia T-465 de 2009

<sup>7</sup> Art. 8 ley 1843/2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

**ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. (...)**  
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.*

## **VIII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

El señor BRAYAN CORREA CORREA, presenta impugnación en contra de la sentencia No. 059 del 15 de marzo de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, que declaró improcedente la acción de tutela.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En el escrito de tutela, el actor manifiesta que presento derecho de petición a Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, solicitando información de los comparendos, petición que no fue resuelta; añade que el comparendo no fue notificado en debida forma, además que las características del vehículo, verificado en la imagen contenida en la página de movilidad no corresponden a las de su vehículo.

El RUNT y el SIMIT coinciden en asegurar que no pueden resolver las peticiones del actor y que dicha competencia corresponde a los organismos de tránsito. Coinciden en afirmar que no han violado derecho fundamental alguno al actor, por tanto, solicitan se niegue la acción o se declare su improcedencia.

De otro lado DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., en su escrito de contestación asegura que la dirección registrada en el RUNT es inexistente; que por mandato legal es responsabilidad de los propietarios de los vehículos mantener actualizada la dirección de notificaciones en el RUNT por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela.

La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN, señala que dio repuesta de fondo a la petición y que en aplicación del debido proceso realizó la notificación del comparendo, por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Al observar la imagen del reporte del RUNT, que tomo la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN, para efectuar la notificación del comparendo se puede apreciar claramente que se encuentra activa:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002



RUNT

Registro Único Nacional de Tránsito

Volver al Menú Principal

Consulta Persona Natural Direcciones

👤 Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	1017257594
Nombres:	BRAYAN	Apellidos:	CORREA CORREA
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3117624112
Correo Electrónico:			

☰ Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CIRCULAR NRO 68A-2 SAN JOAQUIN	MEDELLIN - ANTIOQUIA	0000000	CASA	ACTIVO	NO	
CALLE 20 N° 5-20 B. LOMA FRESCA	CAUCASIA - ANTIOQUIA	3117624112	CASA	INACTIVO	NO	

*Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.*

Para esta instancia resulta claro que el organismo de tránsito, dio respuesta de fondo a la petición del actor, realizó el proceso de notificación del comparendo al tutelante en la última dirección registrada en la base de datos del RUNT, la cual figura como activa y en el informe de la empresa de correo, fue clasificada como “DIR. NO EXISTE”, para el momento del trámite contravencional. Es menester recordar que según lo dispuesto en la ley 1843 de 2017 en su parágrafo 3º, el propietario de un vehículo es responsable de actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), por lo que no es aceptable que señale una falta o indebida notificación del proceso sancionatorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN

Código Postal: 601138001266

FOTOMULTAS 1017257504

**DOMINA.**  
 ENTREGA TOTAL  
 Línea de Servicio al Cliente Nacional  
 Tel: (+) 4308020 / 4161  
 notarnos@domina.com.co  
 www.domina.com.co / Lto. 801772

ENTREGA  
 CERRADO  
 DIFICIL ACCESO  
 DIR. INCOMPLETA  
 DIR. NO EXISTE  
 REHUSADO  
 FALLECIDO  
 CAMBIO DOMICILIO  
 OTROS PROPIETARIO PERSONA

Orden: 157683

F-10C-MPP-01

BRAYAN CORREA CORREA  
 D19001000000031073583  
 CIRCULAR NRO 68A-2 SAN JOAQUIN  
 MEDELLIN - ANJOQUIA  
 Zona:  
 Código Postal: 12000ms

FIRMA: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_ 2021 Hora: \_\_\_\_\_

HECTOR FARIAS REUDEM  
 03 ENE 2021

2021 **NO DEJAR BAJO PUERTA** 2021

20/12/21 VALOR \$ 671,51 PESO 200

VALOR \$ 671,51 PESO 200

Además, el señor BRAYAN CORREA CORREA, tiene otro mecanismo judicial, para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le impuso la sanción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e incluso puede solicitar la suspensión provisional de la decisión administrativa. No es la acción de tutela la llamada a sustituir tales procedimientos, lo que descarta la procedencia de la tutela y así lo declarará el Juzgado por tratarse de un mecanismo excepcional y supletorio, conforme lo dispone el art. 86 de nuestra Carta Política y el Decreto 2591 de 1993, y no sería conducente que por esta vía se interfiriera en la órbita de competencias de otro organismo judicial.

Con base en los pronunciamientos de la Corte en materia de subsidiariedad en la acción de tutela, se debe recordar que esta, será improcedente cuando el actor tenga a su alcance otros medios de control como es la nulidad y restablecimiento de derecho, como en este asunto.

Por las razones expuestas, se procederá a confirmar la sentencia de tutela N° 059 del 15 de marzo de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.

### IX. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**RESUELVE;**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia N° 059 del 15 de marzo de 2023, dictada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Oportunamente **REMÍTASE** el expediente de tutela ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**FLM**